	Península e islas Baleares Octubre 1991	Islas Canarias Octubre 1991
Energía	1,196,4	1.467,4
Cobre	538,2	565,1
Aluminio	472,2	495,8
Ligantes	826,2	943,6

Lo que comunico a VV. EE., para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de marzo de 1992.

**SOLCHAGA CATALAN** 

Exemos. Sres. ...

7109

ORDEN de 14 de marzo de 1992 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de la construcción correspondientes a los meses de agosto y septiembre de 1991, aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.º del Decreto ley de 4 de febrero de 1964, y 2.1 de la Ley 46/1980, de 1 de octubre, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra y los de materiales de la construcción aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado correspondientes a los meses de agosto y septiembre de 1991, los cuales

Aprobados los referidos índices por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 12 de marzo de 1992, a tenor de lo dispuesto en el artículo 12,2 de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

Indice nacional de mano de obra agosto 1991: 223,92. Indice nacional de mano de obra septiembre 1991: 225,44.

Indices de precios de materiales de la construcción

-	Península e islas Balcares		Islas Canarias	
	Agosto/91	Septiembre/91	Agosto/91	Septiembre/91
Cemento	1.151,2 948,8	1.144,1 947,5	844,4 1.534,6	844,4 1.534,6
Maderas	1.140,7	1.142,2	946,2	947,7
Acero	614,0 1.195,2	607,8 1.195,2	970,3 1.462,7	969,8 1.464,0
Cobre	519,7 515,1	528,4 515,1	545.6 540.9	554,8
igantes	826,2	826,2	943,6	943,6

Lo que comunico a VV. EE, para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de marzo de 1992.

Excmos. Sres. ...

**SOLCHAGA CATALAN** 

7110

ORDEN de 27 de marzo de 1992 por la que se prorroga el primer plazo trimestral de 1992, de presentación de los pagos fraccionados correspondientes a las actividades a que resulte de aplicación y por las que no se haya renunciado a la modalidad de signos, indices y módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La Orden de 26 de febrero de 1992, por la que se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 27, apartado uno, y 28 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y 97, número 1, apartado 1.º, 98 y 102 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, determinó, en primer lugar, las actividades o sectores de actividad a que es aplicable la modalidad de signos, indices y módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido. En segundo lugar, fijó otro conjunto de actividades a las que será de aplicación, exclusivamente, la modalidad de signos, indices o módulos. Y por último, fijó los signos, indices y módulos aplicables en cada caso, y aprobó las instrucciones necesarias para su adecuado cómputo. adecuado cómputo.

En el punto sexto de la Orden, recogiendo lo previsto en la disposición transitoria segunda del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se determina que los sujetos pasivos dispondrán de plazo hasta el 31 de marzo para renunciar a la citada modalidad, respecto a las actividades relacionadas en la citada Orden.

Como consecuencia, los sujetos pasivos que realicen las actividades referidas en la Orden y no hayan renunciado estarán obligados a presentar e ingresar el primer pago fraccionado por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el plazo comprendido entre los días 1

y 20 del mes de abril. No obstante, dado el breve espacio de tiempo que media entre el No obstante, dado el breve espacio de tiempo que media entre el último día del plazo de renuncia y aquel otro en que finaliza el de presentación de los pagos fraccionados, así como lo novedoso de la normativa, cuyo completo desarrollo finalizó mediante la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del pasado 28 de febrero de la Orden reguladora y en base a la habilitación contenida en el apartado segundo del artículo 63 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el artículo 1.º del Real Decreto 1841/1991, resulta conveniente ampliar el citado plazo de declaración e ingreso hasta el 30 de abril, teniendo en cuenta, asimismo, la concurrencia de varios días festivos en el período ordinario de declaración e

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Primero.-Se prorroga hasta el 30 de abril de 1992, inclusive, el plazo de presentación e ingreso del pago fraccionado correspondiente al primer trimestre de 1992, que deban efectuar los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por razón de actividades a las que se aplique la modalidad de signos, indices y módulos del metodo de estimación objetiva.

Segundo.-La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de marzo de 1992.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda e Ilmo. Sr. Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

7111

CIRCULAR de 16 de marzo de 1992, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre regimenes fiscales de perfeccionamiento activo y pasivo.

El punto 3 del apartado cuarto del artículo 26 de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, cuya entrada en vigor se ha producido el día 1 de enero de 1992, ha creado los regímenes fiscales de perfeccionamiento activo y

Dichos regimenes fiscales, que conceden exención del IVA a las importaciones de bienes excluídos de los regimenes aduaneros de la misma denominación, quedan sujetos, salvo en lo que concierne a las condiciones económicas, a las mismas normas que regulan las de éstos, es decir, por una parte, los Reglamentos (CEE) números 1999/1985 y 2228/1991, y, por otra, los Reglamentos (CEE) números 2473/1986 y 2458/1987.

Dado que para los correlativos regímenes aduaneros, y con base a los citados Reglamentos, fueron dictadas las oportunas instrucciones nacionales de procedimiento y tramitación, sólo procede su adaptación para la urgente puesta en funcionamiento de estos regímenes fiscales.

En su consecuencia, por este Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales se ha servido acordar:

Primero.-A las operaciones en régimen fiscal de perfeccionamiento activo les serán de aplicación las normas contenidas en las secciones segunda y tercera de la Circular de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales número 978, de 3 de marzo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de marzo y de 21 de abril), con las siguientes peculiaridades:

1. La autorización se otorgará por la Aduana de control mediante presentación de una declaración (DUA) que constituira, al mismo tiempo, la solicitud de autorización y la admisión de aquélla su autorización.

2. El declarante adjuntará a la declaración, como parte integrante de la misma, un documento con los siguientes datos:

Nombre o razón social, NIF y dirección del que solicita el régimen,

cuando se trate de persona distinta del declarante.

Nombre o razón social, NIF y dirección del operador, cuando se trata
de una persona distinta del solicitante o declarante.

Designación comercial y/o técnica de los productos compensadores,
con indicación del código a ocho cifras de la Nomenclatura Combinada.

Coeficiente de rendimiento o, en su caso, la forma de determinación de este coeficiente.